



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 64 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240006800	Ordinario	Hilario Ramon Marquez Omaña	Luis Fernando Botero Botero	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones - Cita A Audiencia
05376311200120240008500	Ordinario	Mónica Tatiana Grizalez Cañaveral	Silvia Amparo Grisales Cardenas	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120230028900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Mario León Cardona Ríos Y Otra	Norelia Elena Cardona Ríos Y Otros	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Devolución Del Tribunal. Autoriza Retiro De La Demanda
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49ed16d3-6f8c-4cd9-9d05-9ebd3f6d8a4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 64 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por El Superior
05376311200120230012800	Procesos Verbales	Almacenes Éxito Sa	Franquicias Y Concesiones Sas	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Ordena Expedir Despacho Comisorio
05376311200120230029200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Requiere Demandante
05376311200120230016400	Procesos Verbales	Bancolombia Sa	Elizabeth Diaz Garcia Carlos Andres Rueda Calle	19/04/2024	Sentencia - Sentencia Anticipada - Ordena Restitución
05376311200120230025100	Procesos Verbales	Silvana María Posada Bibolotti Y Otro	Ganadería Pietrasanta Sas Y Otros	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión - No Concede Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49ed16d3-6f8c-4cd9-9d05-9ebd3f6d8a4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 64 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190006700	Verbales De Menor Cuantia	Lina Marcela Galvis Ocampo	Nelson Marin Florez	19/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Cumplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

49ed16d3-6f8c-4cd9-9d05-9ebd3f6d8a4d



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SILVANA MARÍA POSADA BIBOLOTTI Y OTRO
DEMANDADO	GANADERÍA PIETRASANTA S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00251 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO CONCEDE APELACIÓN

Se decide en esta ocasión a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordena el archivo del expediente en cumplimiento de lo resuelto por el superior que confirmó el auto que rechazó la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que el Despacho debe tramitar la reforma de la demanda presentada debido a que dicha reforma fue radicada antes de que el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior fuera notificado por estados, implicando con ello, que el auto que rechaza la demanda no estaba ejecutoriado para el momento en que se radicó la reforma de la demanda.

Advierte el apoderado demandante que la reforma de la demanda fue presentada de forma oportuna, ya que tal como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso, existe oportunidad para ello, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y a la fecha de NO se ha notificado auto alguno que fije fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

El Despacho sin mayores elucubraciones al respecto, advierte que los recursos presentados no están llamados a prosperar tal y como pasa a explicarse:

En primer lugar, se tiene que el cierre de la presente instancia acaeció desde el pasado 23 de octubre de 2023 donde este Despacho Judicial emitió providencia de rechazo de la

demanda por los motivos que allí fueron consignados. Como es sabido, aquella decisión fue confirmada por el Superior Jerárquico, y por ello, se ordenó el archivo de las presentes diligencias. Ahora bien, y dado que la demanda se encuentra rechazada se torna improcedente el estudio de fondo de la reforma a la demanda, debido a que ésta opera cuando la demanda esté en trámite, y hasta antes de la fijación a la audiencia inicial.

Es por lo anterior, que no hay lugar al estudio de la reforma de la demanda, destacando entre otras cosas, que la dicha reforma fue presentada el mismo día en que se emitió auto por medio del cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, como quiera que proceso actualmente se encuentra legalmente concluido. Y es por ello, que no se repondrá el auto atacado.

De otra parte y referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, NO se concederá el mismo, como quiera que la actuación impugnada no es susceptible de recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó el archivo del proceso.

SEGUNDO: Negar el estudio de la reforma de la demanda por tornarse improcedente, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, como quiera que la actuación apelada no es susceptible de recurso de alzada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 064, el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Página 2 de 2

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a2414a97786ab69f2c887964552e53a4dfc0e0e9a63b0f4fb2914591e5577**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	SONIA CARDONA RIOS Y OTRO
DEMANDADO	NORELIA ELENA CARDONA RIOS Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00289 00
ASUNTO	ALLEGA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorpora al proceso la devolución del expediente que hace el H. Tribunal Superior de Antioquia mediante por providencia del 4 de abril de los corrientes, aceptó el desistimiento del recurso de alzada presentado por el demandante.

Por otro lado, dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho por el apoderado de la parte demandante, el día 3 de abril de los corrientes, a través del cual solicita el retiro de la demanda; por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el expediente es totalmente virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **064**, el cual se fija virtualmente el día **22 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9350aa08826c6ccb65b55f275de95f18cae69859e9fa3e9a9339207b0a6641**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MÓNICA TATIANA GRIZALEZ CAÑAVERAL
DEMANDADO	SILVIA AMPARO GRISALES CARDENAS
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00085 00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Dentro del proceso de la referencia, en atención al memorial radicado en el correo institucional de este Despacho por el apoderado de la parte demandante, el día 12 de abril de los corrientes, a través del cual solicita el retiro de la demanda; por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 92 del C.G.P, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se autoriza el retiro de la demanda por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el expediente es totalmente virtual, no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec9ee2f59a8d60b17c1d47edb76e785b201ab7ec17b0cf2fcb91bf622bc387**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZ GADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	LINA MARCELA GALVIS OCAMPO
DEMANDADO	NELSON MARIN FLOREZ
RADICADO	05 376 31 12 001 2019-00067-00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 15 de marzo de 2024, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida en este Despacho el 12 de febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 64, el cual se fija virtualmente el día 22 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2246da35dacfc6f277fced88e33b31d97363c71cb598cc096610f1b2e32c9**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en auto calendarado el día 23 de febrero 2024, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 8 de abril siguiente, por medio del cual revocó el auto proferido en esta instancia el día 18 de octubre del año 2023. En su lugar, nos ordenó que se libre mandamiento de pago en el asunto de la referencia, a lo cual se procede en la siguiente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1015bc98e2d594a3f2c2e77db9febafd2a74a54261890e6f5957b381a8375c**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de
Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
DEMANDADOS	<i>ELIZABETH DIAZ GARCÍA Y CARLOS ANDRÉS RUEDA CALLE</i>
RADICADO	<i>053763112001 2023-00164 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>SENTENCIA ANTICIPADA – ORDENA RESTITUCIÓN</i>

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., por no haber pruebas que practicar en este proceso.

1.1. ANTECEDENTES – LA DEMANDA:

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso verbal, en contra de ELIZABETH DIAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS RUEDA CALLE, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing No. 237338, por mora en el pago de los cánones mensuales pactados. Como consecuencia de ello se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero, leasing 237338; se ordene la restitución y entrega del inmueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA S.A., vivienda y lote de terreno ubicados en la Parcelación Roble Alto, etapa 1, parcela 8, del municipio de El Retiro – Ant., con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-35256. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Como HECHOS que sustentan las pretensiones se expone los que admiten el siguiente compendio:

Que el día 28 de noviembre de 2019, los demandados en calidad de locatarios, suscribieron con BANCOLOMBIA S.A. contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 237338, en virtud del cual se les hizo entrega a título de arrendamiento financiero, de la tenencia, del predio cuya restitución se solicita. Las partes pactaron como precio la suma de \$1.719.868.725 M.L., que debían ser cancelados así: 240 cánones mensuales, pagaderos el día 1° de cada mes, el primer canon por \$16.174.086 M.L., 238 cánones mensuales de \$15.159.534 M.L., cada uno y un último canon por \$15.159.412 M.L., debiéndose pagar el primer canon el 1 de marzo de 2020. Los locatarios han incumplido con su obligación, incurriendo en mora en el pago de los cánones pactados desde el 1° de enero de 2023. Los locatarios renunciaron expresamente a cualquier requerimiento, privado o judicial, para ser constituidos en mora en el pago o cumplimiento de sus obligaciones.

Con la demanda se aportó copia del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 237338, cuya terminación se pretende y del certificado de matrícula inmobiliaria No. 017-35256, correspondiente al inmueble entregado a los locatarios por Bancolombia a título de tenencia.

1.2. LA RESPUESTA A LA DEMANDA:

Los demandados dieron respuesta conjunta a la demanda, admitiendo la existencia y celebración del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 237338, en el cual son locatarios, admitiendo haber recibido de BANCOLOMBIA S.A., el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-35256 a título de tenencia, admiten estar en mora en el pago de la obligación del canon pactado desde el 1° de enero de 2023; indican que no obstante la mora deben ser escuchados, según los lineamientos de reiterada jurisprudencia y que en el contrato por ellos suscrito no se expresa renuncia a la constitución en mora. Se oponen a las pretensiones de la demanda, alegando que esta solo puede producirse por mutuo acuerdo o cuando esté demostrada una causal para tal fin; alega, además, que en el núcleo familiar hay dos menores de edad y sería un atropello desalojarlos y sin que medien mayores garantías para su protección; por último dicen que no pueden ser condenados en costas y agencias en derecho porque no tienen las condiciones económicas para sufragar gastos procesales en los que no tienen responsabilidad.

Allegó como prueba copia del contrato de leasing y del plan de pagos, sin solicitar otros medios probatorios.

Propuso, además, excepciones previas que fueron despachadas en forma desfavorable en auto de 8 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES:

Tal como se anunció en audiencia llevada a cabo el día 17 de abril pasado, se apresta esta dependencia judicial a emitir sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar en el proceso.

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se contrae este a definir si no obstante haber sido admitido los demandados, el incumplimiento de la obligación de pago de los cánones pactados, no puede ordenarse, como ellos lo alegan, la restitución del inmueble dado en arrendamiento financiero, debido a la protección que el juez debe brindar a los interés superiores de los menores de edad, a la ausencia de constitución en mora por el incumplimiento.

2.2. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

El sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, la jurisprudencia se ha ocupado de su definición y determinación, así por ejemplo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, lo define de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Se deduce que el contrato de leasing como contrato de carácter financiero, se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento, así lo ha señalado igualmente nuestra jurisprudencia en sentencia de casación civil de 22 de octubre de 2001 dentro del expediente 5817, reiterada en otras oportunidades:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantadamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por "las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"; en segundo lugar, por "las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales" y, finalmente, ahí sí, "mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante"

Ahora bien, en cuanto al tema de cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien inmueble objeto del contrato de leasing cuando quiera que hay un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, MP: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: **“...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424”**. (Resalto del Despacho).

2.3. DEL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA:

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó copia del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 237338, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y los aquí demandados (ELIZABETH DIAZ GARCÍA y CARLOS ANDRÉS RUEDA CALLE), mediante el cual el banco hizo entrega a los locatarios, a título de tenencia, de un inmueble ubicado en el municipio de El Retiro – Antioquia, Parcela #8 de la

Parcelación Roble Alto Etapa 1, con folio de matrícula inmobiliaria 017-35256. Pactándose en dicho contrato, como una de las obligaciones de los locatarios el pago de cánones mensuales, que debía ser cancelados el día 1° de cada mes, iniciando el 01/03/2020 y por 240 meses, según el plan de pagos especificado en dicho contrato (folios 134 y ss del archivo 002 del expediente digital).

Los demandados, en la respuesta a la demanda, admitieron la existencia del contrato y sus términos, es decir ninguna controversia suscitan en tal sentido, por lo que podemos concluir que el contrato de Leasing habitacional se encuentra demostrado, como lo está la obligación que de dicho contrato se deriva para los locatarios, de pagar los cánones pactados, en la forma establecida en el plan de pagos aportado por ambas partes.

Igualmente se encuentra plenamente demostrado, por prueba de confesión, de ambos demandados, vertida en respuesta a la demanda y al absolver interrogatorio de parte, su incumplimiento en el pago de los cánones pactados desde el 1 de enero de 2023.

No hay duda alguna, de la configuración de la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero, la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales da lugar a la terminación del contrato, de conformidad con lo previsto en los art. 1609 y 1546 del C.C.

La mora, como se dijo, se encuentra demostrada no en uno sino en el pago, a la fecha, de 16 cánones de arrendamiento financiero. El incumplimiento de las obligaciones de uno de los contratantes da lugar a la terminación del contrato, según lo dispuesto en el art. 1546 del C.C. por lo cual, el primer argumento de oposición de los demandados se cae de su propio peso, alega que el contrato solo puede darse por terminado por mutuo acuerdo o por la existencia de una causal de terminación, causal que admiten y no es otra que la mora en el cumplimiento de su obligación de pago del canon pactado.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la protección de los derechos superiores de los menores de edad, ha de indicar este despacho que al plenario no se allegó prueba alguna de que los demandados tengan hijos menores de edad, ni dos, como se dijo en la oposición a las pretensiones, si 4 como afirmaron en interrogatorio de parte. Y es que la prueba de la existencia de menores en el núcleo familiar debe acreditarse con los respectivos registros civiles de nacimiento, documental que brilla por su ausencia en el plenario. A lo anterior debe aunarse este despacho que la familia es la primera respondiente por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como se infiere del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, infiriéndose de los interrogatorios de parte de los accionados que sus ingresos mensuales son más que suficientes para garantizar una vivienda digna a los menores de edad que se alega existen en el núcleo familiar de los accionados. Y es por ello que este argumento es igual inane para dar al traste con la pretensión.

Por último, en cuanto tiene que ver con la constitución en mora, ha de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1608 del CC el cumplimiento del plazo, dentro del cual el deudor debe cumplir con su obligación, se constituye en apremio, sin necesidad de requerimiento adicional. Es así como la citada normativa dispone:

“ El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (...)”

De tal suerte que no existiendo una norma especial que disponga la constitución en mora en este caso, dicha mora se configura por la sola llegada del plazo pactado para el cumplimiento de la obligación adeudada, sin que se de solución a la misma. Pero de no resultar admisible este argumento, no puede pasarse por alto que ambos demandados, en interrogatorio de parte confesaron haber recibido requerimientos por parte de BANCOLOMBIA, para el pago de la obligación, tanto por llamadas como por comunicados mediante correo electrónico.

Es por lo anterior que los argumentos presentados por los accionados para enervar la pretensión, no son de recibo.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con su oposición a ser condenados al pago de costas y agencias en derecho, es su obligación legal responder por las mismas, en la forma prevista en el art. 365 del C.G.P. que dispone:

“ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*”

Se les condenará, en consecuencia al pago de costas y agencias en derecho a favor de BANCOLOMBIA S.A. al ser vencidos en este juicio y por no gozar de amparo de pobreza, sin que sobre advertir que de sus interrogatorios se infiere su capacidad de económica para asumir dicho pago sin detrimento de su congrua subsistencia.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por el incumplimiento de las obligaciones de los locatarios, específicamente la mora en el pago de los cánones pactados, a partir del 1° de enero de 2023, se declara terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 237338, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y los Sres. **ELIZABETH DÍAZ GARCÍA** y **CARLOS ANDRÉS RUEDA CALLE**, como locatarios.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la restitución del bien inmueble entregado por BANCOLOMBIA a los locatarios, a título de tenencia, consistente en vivienda y lote de terreno ubicados en la Parcelación Roble Alto, etapa 1, parcela 8, del municipio de El Retiro – Ant., con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-35256. Esta restitución deberá realizarse en un término máximo de 15 días hábiles contabilizados desde el momento en que adquiera ejecutoriedad esta decisión, la entrega se realizará por los demandados a quien BANCOLOMBIA S.A. designe para dichos efectos.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a los demandados, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **064**, el cual se fija virtualmente el día 22 de abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3878c387b63b0ba498fe1064f245d19c59634ae14e258cd51fae70db0a835f**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	053763112001 2023 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allegó copia de la “*comunicación para notificación personal*”, que le envió de manera física a las señoras GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA y LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ, lo cual es inaceptable para declararlas notificadas en este asunto, por los siguientes motivos que en repetidos autos se le ha indicado al citado apoderado judicial.

1.- Debe darse estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por los arts. 291 y 292 del C.G.P. referente la diligencia de notificación personal y por aviso.

No se trata de enviar sólo una “*comunicación para notificación personal*”, sino, y conforme lo indica el art. 291 ídem, una citación en la que se prevenga al notificado que debe comparecer al Juzgado a recibir notificación, e informarle el término dependiendo si la dirección de entrega se encuentra o no en el municipio de la sede del juzgado. Adicionalmente, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sella una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega.

Posteriormente, y cuando el notificado no haya comparecido a recibir la respectiva notificación, se envía el aviso con las advertencias señaladas en el art. 292 op. cit.

2.- En la demanda se informó la dirección electrónica de la señora GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA, para quien la notificación puede realizarse en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, nuevamente se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realice de manera correcta la notificación a las señoras GABRIELA DE JESUS LOPERA LOPERA y LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte actora haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **64**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a11c71f86da5f472d9c320b52dec21012406eab504b11d3674b57be201be4c**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio dentro del término concedido para contestar la demanda. Por su lado, COLPENSIONES se encuentra debidamente vinculado al proceso, contestando oportunamente la demanda. La notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, figuran en los Documentos 04-06 del expediente digital. Provea, abril 19 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	HILARIO RAMON MARQUEZ OMAÑA
Demandado	LUIS FERNANDO BOTERO BOTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00068 00
Procedencia	Reparto
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES - CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda presentado por COLPENSIONES, encuentra este Despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada. Por parte del demandado LUIS FERNANDO BOTERO BOTERO, se tiene por no contestada, en razón a que no se pronunció

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veintinueve (29) de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido y en representación de COLPENSIONES, a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., y en este asunto a la Dra. SANDRA CECILIA USUGA ECHAVARRIA, conforme a la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c3adae3362747fab951aaf2399f3be3fad445d1fac61b45d6a10a887d85b9a**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A
Demandados	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023-00128-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la parte actora, se evidencia que la arrendataria no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia emitida por este Despacho el 31 de Julio de 2023, esto es, la restitución del inmueble a la arrendadora, en forma voluntaria en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, habrá de librarse el Despacho Comisorio pertinente para la diligencia de lanzamiento. Ejecutoriado este auto líbrese por la secretaría el Despacho Comisorio para tal fin.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 64 el cual se fija virtualmente el día 22/04/2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae30fac562c992f3a76741048d7e5afbe0a0493672d84bee748a910d6718351b**

Documento generado en 19/04/2024 12:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>